AÑO 1974.—NUMERO 12 LUNES, 28 DE ENERO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	400 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)......	125 "
Otras entidades y particulares (semestre)......	250 "
Otras entidades y particulares (año)...........	500 "

A estos precios se aumentará el 10 % para amortización de Empréstitos

Precio del número corriente	5 pesetas
Precio del número atrasado	10 "
Número de más de tres años	15 "

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 2,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

284

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de diciembre de 1973 por la que se aprueban instrucciones para la aplicación del régimen de retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Local.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 23 de octubre último ha establecido, previo informe favorable del de Hacienda, las normas básicas a que ha de atenerse la asignación de retribuciones complementarias a los funcionarios de Administración Local.

Tales normas requieren el oportuno desarrollo a fin de facilitar la interpretación y aplicación de sus preceptos por parte de las Corporaciones locales, y, en su virtud,

Este Ministerio ha tenido ha bien aprobar las instrucciones que a continuación se insertan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. señor Director general de Administración Local.

Instrucciones para la aplicación del régimen de retribuciones complementarias de los funcionarios de Administración Local previstas en la Orden de 23 de octubre de 1973

1. COMPLEMENTO DE DESTINO

1.ª *Normas generales.*

1. Se asignará complemento de destino a aquellos puestos de trabajo:

a) Que impliquen especial responsabilidad.
b) Que requieran particular preparación técnica.

2. El complemento de destino es inherente al puesto de trabajo. Su percibo corresponde al funcionario que lo ocupe.

3. Un mismo puesto de trabajo sólo podrá ser retribuido con un complemento de destino.

2.ª *Puestos de trabajo con complemento de destino por especial responsabilidad.*

1. Se atribuirá complemento de destino por especial responsabilidad a aquellos puestos de trabajo que supongan jefatura de un grupo de funcionarios o de una unidad de carácter administrativo, técnico o de otra clase.

2. Se entenderán comprendidos en el caso indicado los puestos de trabajo siguientes:

Cuerpos Nacionales:

1. Secretaría.
2. Intervención de Fondos.
3. Vicesecretaría.
4. Depositaría de Fondos.
5. Oficialía Mayor.
6. Viceintervención de Fondos.
7. Dirección de Bandas de Música.
8. Secretarías de distrito o zona.

Técnicos de Administración general.

9. Jefatura de Departamento.
10. Jefatura de Sección.
11. Jefatura de Negociado.

Administrativos y Auxiliares de Administración general:

12. Jefatura de grupo de clase A.
13. Jefatura de grupo de clase B.

Subalternos:

14. Jefatura de grupo de clase A.
15. Jefatura de grupo de clase B.
16. Jefatura de grupo de clase C.
17. Jefatura de grupo de clase D.

Técnicos de Administración especial:

18. Inspección de Servicios.
19. Subinspección de Servicios.
20. Jefatura o Dirección de Servicios.
21. Subjefatura o Subdirección de Servicios.

Policía Municipal y Extinción de Incendios:

22. Inspectores.
23. Subinspectores.
24. Oficiales.
25. Suboficiales.
26. Sargentos.
27. Cabos.

Otro personal de servicios especiales:

28. Jefatura de grupo de clase A.
29. Jefatura de grupo de clase B.
30. Jefatura de grupo de clase C.
31. Jefatura de grupo de clase D.

3. Cuando se den circunstancias excepcionales que justifiquen la asignación de complemento de destino por especial responsabilidad a puestos no compredidos en la anterior relación, la respectiva Corporación formulará propuesta razonada a la Dirección General de Administración Local, que resolverá lo procedente.

3.ª *Determinación del importe del complemento de destino.*

1. La cuantía mensual del complemento de destino por especial responsabilidad será el resultado de multiplicar el número de puntos correspondientes al nivel asignado al puesto de trabajo por el valor del punto en pesetas determinado en la forma que se señala en la norma siguiente.

2. En el cuadro anexo número 1 se señala el número de puntos atribuido a cada nivel; y en el anexo número 2 figura el nivel asignado a cada tipo de puesto de trabajo, según las clases de Corporaciones, establecidas de acuerdo con el artículo 2.º de la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1973.

4.ª *Fijación del valor del punto.*

1. Con el carácter de mera orientación para las Corporaciones locales, el valor del punto a que se refiere el artículo 4.º, 2, de la Orden de 23 de octubre último, podrá establecerse en la forma siguiente:

	Pesetas mensuales
— En Corporaciones de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª	2.750
— En Corporaciones de las clases 4.ª, 5.ª y 6.ª	2.500
— En Corporaciones de las clases 7.ª, 8.ª y 9.ª	2.250

2. Sin necesidad de autorización especial de la Dirección General de Administración Local, las Corporaciones locales podrán aumentar o reducir dichos valores indicativos en 250 pesetas mensuales, entendiéndose concedido de oficio el visado del acuerdo correspondiente, aunque deberá comunicarse a la Dirección General. Cuando el aumento o la reducción sea superior a la citada cantidad, la Corporación interesada vendrá obligada a hacer la respectiva propuesta motivada a dicho Centro directivo, que resolverá lo que proceda.

3. El valor del punto será uniforme, dentro de cada Corporación, para todos los puestos de trabajo que lleven inherente el citado complemento.

5.ª *Complemento de destino de terminados puestos de trabajo.*

1. En tanto no se dicten normas sobre formación de plantillas orgánicas, las Corporaciones locales se atendrán para el señalamiento del complemento de destino de los puestos que a continuación se indican, a las reglas siguientes:

a) Jefaturas de unidad atribuidas al Subgrupo de Técnicos de Administración general.—Unicamente se asignará complemento de destino a las Jefaturas de Sección y de Negociado que figuren en las plantillas visadas por la Dirección General de Administración Local.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 21/1972, de 13 de julio, sobre la creación de Departamentos en el Ayuntamiento de Madrid.

b) Jefaturas de grupo de Administrativos y Auxiliares de Administración general.—Las Corporaciones podrán crear, en las plantillas respectivas, puestos de trabajo de Jefatura de grupo de Administrativos y Auxiliares cuando el personal de esta clase esté organizado en unidades directamente dependientes de funcionarios que tengan la condición de Administrativos o Auxiliares. Tales Jefaturas se incluirán en la clase B cuando el grupo esté formado directamente por Administrativos o Auxiliares, y en la clase A, si el grupo integra, a su vez, dos o más grupos de la clase B.

Estas Jefaturas de grupo se entenderán sin perjuicio de la superior jerarquía que corresponda orgánicamente a los funcionarios de los Cuerpos nacionales o a los Técnicos de Administración general.

c) Jefaturas de unidad de Técnicos de Administración especial.—La existencia y denominación de estos puestos de Jefatura se acomodará a la plantilla en vigor visada por la Dirección General de Administración Local.

d) Jefaturas de unidad de Subalternos y de servicios especiales, no técnicos.—De acuerdo con la plantilla en vigor, podrán dividirse en cuatro clases: A, B, C y D. Esta última estará integrada por funcionarios con misiones de mera ejecución, y cada una de las restantes, por unidades del grupo inmediato inferior.

Para crear una unidad de orden superior será imprescindible, por lo menos, que existan dos unidades del orden inmediato inferior y, en todo caso, que exista la debida proporcionalidad.

Con arreglo a lo anteriormente preceptuado, las Corporaciones asignarán a las Jefaturas de las diversas unidades la correspondiente calificación a efectos de asignación de complemento de destino que proceda, procurando que rijan los principios de proporcionalidad, organización racionalizada y ámbito óptimo de control.

e) Secretarías de los Presidentes de las Corporaciones y de funcionarios directivos.—Las Corporaciones locales de las clases 1.ª a 5.ª, ambas inclusive, podrán atribuir a los puestos de trabajo de secretarías particulares de la Presidencia de las mismas y a las de los funcionarios directivos, un complemento de destino equivalente al de las Jefaturas de Negociado si dichos puestos fueran desempeñados por funcionarios técnicos de Administración general o al de las Jefaturas de grupo de la clase A si lo fueran por funcionarios Administrativos o Auxiliares.

2. También se entenderá concedido de oficio el visado del acuerdo respectivo cuando las Jefaturas figuren expresamente en las plantillas en vigor y la cuantía del complemento asignado no exija aprobación de la Dirección General de Administración Local, a la que, sin embargo, deberá darse cuenta de ello.

6.ª *Complemento de destino por particular preparación técnica.*

1. Procederá dicho complemento cuando el desempeño de un puesto de trabajo requiera particular preparación técnica superior a la genérica exigida para el ingreso en el Cuerpo, grupo o subgrupo o clase de funcionario al que se adscriba el puesto; tal circunstancia habrá de figurar expresamente en la correspondiente plantilla.

2. En tanto no se dicten normas sobre la formación de las plantillas orgánicas, las Corporaciones, con el

sado previo de la Dirección General de Administración Local, podrán asignar este complemento de destino a los puestos en que concurran dichas circunstancias, aunque no revistan la naturaleza de Jefaturas de unidades administrativas o técnicas propiamente dichas.

3. La determinación de este complemento de destino se ajustará, por analogía, a las normas anteriormente señaladas para el complemento de destino por especial responsabilidad.

2. COMPLEMENTO DE DEDICACIÓN ESPECIAL

7.ª *Modalidades.*

El complemento de dedicación especial tendrá las siguientes modalidades:

a) Horas extraordinarias, cuando con carácter no habitual se preste una jornada de trabajo superior a la normal fijada por el artículo 8.º, 2, del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto.

b) Prolongación de jornada, cuando con carácter habitual se preste una jornada de trabajo superior a la normal fijada por el precepto antes citado.

c) Dedicación exclusiva, cuando por el contenido de la función atribuida al puesto de trabajo exista para el funcionario que lo desempeñe prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa, tanto pública como privada.

8.ª *Horas extraordinarias. Disposiciones generales.*

1. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, los Presidentes de las Corporaciones, a propuesta de los Jefes de las distintas dependencias, por conducto y con informe del Secretario, podrán disponer la realización de horas extraordinarias por los funcionarios afectados, quienes tendrán derecho a la retribución de las mismas con arreglo a las presentes instrucciones.

2. La facultad atribuida a los Presidentes de las Corporaciones se ejercerá dentro de lo establecido por los acuerdos corporativos y de los correspondientes créditos presupuestarios autorizados.

3. En ningún caso el número total de horas extraordinarias realizadas por un mismo funcionario podrá exceder de cincuenta mensuales. Si, por razones excepcionales, hubiera necesidad imprescindible de realizar un mayor número de horas extraordinarias, se requerirá autorización de la Dirección General de Administración Local.

9. *Valoración normal de la hora extraordinaria.*

1. La cuantía de la hora extraordinaria será el resultado de multiplicar el coeficiente asignado al Cuerpo, grupo o clase a que pertenezca el funcionario afectado por el módulo fijado con arreglo a lo dispuesto en la presente norma, despreciando las fracciones inferiores a una peseta.

2. A los efectos del artículo 7.º, 3, de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1973, los valores máximos del módulo para cada clase de Corporación se fijarán en la forma siguiente:

Clases de Corporaciones	Módulo Ptas./hora
Primera...	46,00
Segunda...	44,00
Tercera...	42,00
Cuarta	40,00
Quinta	38,00
Sexta	36,00
Séptima...	34,00
Octava	32,00
Novena...	30,00

3. Las Corporaciones, sin rebasar los citados máximos, fijarán el valor del módulo, pero si el que señalaren fuere inferior al 75 por 100 del máximo, precisarán autorización de la Dirección General de Administración Local. El valor del módulo establecido será uniforme dentro de la misma Corporación.

4. A fin de facilitar la aplicación del contenido de esta norma, el anexo número 3 fija el valor máximo de la hora extraordinaria en las diversas clases de Corporaciones y para los distintos coeficientes, así como para los casos de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios.

10. *Reglas especiales de valoración.*

1. Cuando las horas extraordinarias se presten en el mismo puesto de trabajo que desempeña el funcionario en jornada normal, la cuantía de cada hora extraordinaria se incrementará con el 0,70 por 100 de la remuneración mensual que por complemento de destino corresponda a dicho puesto. En su virtud, si se trata de un Jefe de Sección en Corporación de clase primera y que realiza horas extraordinarias en dicho puesto, la cuantía de la hora extraordinaria fijada con arreglo a esta norma se incrementará en la siguiente cantidad:

	Pesetas
— 0,70 por 100 del complemento mensual de destino (en este caso, 8.400 pesetas, que corresponden a 2,8 puntos y si el valor del punto fuera 3.000 pesetas......	58

2. Las horas extraordinarias realizadas en horario nocturno o en días festivos tendrán un incremento que se fija, con carácter normal, en el 40 por 100, si bien las Corporaciones podrán solicitar razonadamente de la Dirección General de Administración Local que se les autorice para fijar un incremento diferente.

11. *Prolongación de jornada. Reglas para establecerla. Cuantía.*

1. Mientras no se formen las plantillas orgánicas y se señalen en las mismas los puestos de trabajo que precisen prolongación habitual de jornada, las Corporaciones locales, dentro de los créditos presupuestarios aprobados para tal fin, podrán acordar la aplicación de esta modalidad de dedicación especial, con determinación de los puestos afectados y del número diario, semanal o mensual de horas en que consista dicha prolongación, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local.

2. En ningún caso el número total de horas que resulte de dicha modalidad de prolongación podrá exceder de cincuenta mensuales, salvo expresa autorización de la Dirección General, en virtud de propuesta razonada de la Corporación respectiva.

3. El desempeño de las funciones interventoras por el Secretario respectivo en aquellas Entidades locales que no cuenten con Interventor se retribuirá mediante este complemento, con carácter provisional, en tanto no se reestructuren dichas funciones interventoras como consecuencia del desarrollo de la Ley 79/1968. La cuantía del complemento por tal concepto no excederá del equivalente a veinte horas mensuales fijadas con arreglo a esta norma, salvo autorización de la Dirección General de Administración Local.

4. No será aplicable el complemento de prolongación de jornada a los funcionarios que presten una jornada de trabajo menor que la normal.

5. La percepción del complemento de prolongación de jornada es incompatible con la del de horas extraordinarias.

6. Se fijará teniendo en cuenta el número de horas establecidas sobre la jornada normal y valoradas conforme a lo dispuesto en las normas novena y décima de esta Instrucción.

12. *Dedicación exclusiva.*

1. Salvo que la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa, tanto pública como privada, esté expresamente determinada por Ley o disposición reglamentaria, para que pueda reconocerse el complemento por dedicación exclusiva será precisa autorización expresa de la Dirección General de Administración Local en virtud de petición razonada de la respectiva Corporación, que propondrá la cuantía fija o proporcional de este complemento.

2. Procederá dicha autorización en casos excepcionales y siempre que se acredite que la prohibición resulta conveniente al servicio público.

3. El incumplimiento de la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa dará lugar a la suspensión automática del pago del complemento de dedicación exclusiva, a cuyo efecto deberá someterse a comprobación periódica la observancia de las condiciones establecidas.

3. INCENTIVOS

13. *Normativa general.*

1. Los incentivos, que remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo, se fijarán de acuerdo con los índices, módulos o baremos que, conforme a las normas de carácter general que se dicten, establezcan las Corporaciones locales cuando la naturaleza del servicio permita señalar primas a la productividad y siempre que dicho rendimiento sea suceptible de medida.

2. Dichos incentivos podrán fijarse en base al mayor rendimiento de cada funcionario en concreto, de grupos de funcionarios e incluso del conjunto del personal de cada Corporación, procurándose que sirvan de estímulo para una más diligente actuación.

3. Igualmente podrán acordar las Corporaciones que los funcionarios participen, a través de incentivos, del mayor rendimiento de los servicios derivado de su mejor gestión y de las economías que se produzcan en el gasto total de personal. No se entenderá producida economía si la supresión o reducción de puestos de trabajo lleva inherente el incremento de gastos por otros conceptos.

4. Los acuerdos de las Corporaciones referentes al establecimiento de índices, módulos o baremos precisarán para su efectividad el visado de la Dirección General de Administración Local.

14. *Incentivos de carácter transitorio.*

1. De conformidad con el artículo 12-3 de la Orden de 23 de octubre de 1973, en tanto no se fijen los índices, módulos o baremos a que dicho precepto se refiere, se establecerá con carácter general para todos los funcionarios locales un incentivo de productividad cuya cuantía máxima será la que resulte de aplicar al sueldo inicial (sueldo base por el coeficiente multiplicador) los siguientes módulos, según la clase de Corporación de que se trate:

Clases de Corporaciones	Módulo
Primera	1,00
Segunda	0,90
Tercera	0,80
Cuarta...	0,70
Quinta...	0,65
Sexta	0,60
Séptima	0,50
Octava	0,45
Novena	0,40

2. Dentro de los límites fijados con arreglo a[...] dro anterior, corresponderá a cada Corporación el [...] lamiento del módulo, que será uniforme para tod[...] funcionarios de la misma. Si el módulo señalado [...] inferior al límite que fija el cuadro precedente, el [...] do se someterá al visado de la Dirección General d[...] ministración Local y motivará la oportuna reducció[...] mayor gasto computable, a efectos de reducir asim[...] en la proporción pertiente, las ayudas económicas [...] vistas por el Decreto 2056/1973, de conformidad c[...] artículo 11-3 del mismo. En otro caso, bastará co[...] cuenta a dicho Centro directivo.

3. Los incentivos de carácter transitorio regu[...] en la presente norma no estarán sujetos a la incomp[...] lidad a que se refiere el artículo 12-2 de la Orden m[...] terial de 23 de octubre último.

4. COMPLEMENTOS FAMILIARES

15. *Conceptos. Vigencia del nuevo régimen.*

1. El complemento familiar de los funcionarios [...] les con derecho a su percibo estará integrado por lo[...] guientes conceptos:

a) Ayuda familiar en la forma regulada en la Le[...] de julio de 1954 y disposiciones complementarias, in[...] do el Decreto 1896/1973, de 26 de julio, por el qu[...] determinan los supuestos de filiación que darán dere[...] a la misma.

b) Complemento familiar especial, cuando proced[...] favor de los hijos minusválidos en la forma regulada [...] el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre, y disposic[...] nes complementarias.

2. El nuevo régimen de la ayuda familiar y el de[...] cho al percibo del complemento familiar especial por [...] jos minusválidos regirá a partir de 1 de enero de 19[...]

16. *Ayuda familiar.*

1. En cuanto a la naturaleza, beneficiarios y requis[...] tos de la ayuda familiar se estará a lo dispuesto en l[...] artículos 2.° a 8.° de la Ley de 15 de julio de 1954.

2. Conforme al artículo 9.° de la misma, la cuan[...] de la ayuda familiar será inalterable en cada año y [...] fijará con arreglo a la situación familiar que tenga el fu[...] cionario en 1 de diciembre anterior, siendo abonable p[...] meses vencidos.

3. Las declaraciones que hayan de presentarse, [...] como la justificación de los datos declarados, habrán [...] ajustarse a los modelos y normas que rigen para los fu[...] cionarios civiles y militares del Estado.

4. En tanto no se acomode a las peculiares caract[...] rísticas de la Administración Local, el contenido del a[...] tículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1954, continua[...] subsistentes, con carácter provisional, los artículos 14 [...] 18, ambos inclusive, de la Ley de 27 de diciembre d[...] 1956 y preceptos que los complementan de la Circul[...] de esta Dirección General de 17 de enero de 1957, e[...] cuanto a la composición, atribuciones y funcionamient[...] de la Comisión de Ayuda Familiar de cada Entidad y [...] la Junta Provincial Revisora.

5. De acuerdo con el artículo 1.º de la Ley de 15 de julio de 1954, las cuantías de las asignaciones por matrimonio y bonificaciones por hijo son las que se detallan en el anexo 4; dichas cuantías serán incrementadas, de conformidad con la Ley 25/1971, de 19 de junio, y Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 3140/1971, cuando se trate de familias numerosas, en los siguientes porcentajes: Familias numerosas de primera categoría, el 25 por 100; de segunda categoría, el 30 por 100, y categoría de honor, el 35 por 100, siendo de aplicación subsidiaria lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1972.

17. *Complemento familiar especial a favor de hijos minusválidos.*

El complemento familiar especial por hijos minusválidos que pueden percibir los funcionarios locales se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre, y Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de febrero de 1973, con las siguientes particularidades:

1.ª Se atribuye a la Comisión de Ayuda Familiar de la respectiva Entidad local la competencia para atender sobre reconocimiento del derecho al citado complemento y demás incidentes sobre el particular.

2.ª Las funciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, en orden a la calificación de las minusvalías, se ejercerán por la Corporación a que pertenezca el funcionario afectado mediante el personal médico facultativo de la plantilla de la propia Entidad, y si éste no existiera, la Corporación deberá solicitar de la Diputación Provincial respectiva que se lleve a cabo la calificación por los médicos de la Beneficencia Provincial. En todo caso, serán gratuitos los servicios prestados en cualquiera de dichas formas en relación con tal calificación.

3.ª Cuando se trate de pensionistas de la MUNPAL con derecho al complemento especial de hijos minusválidos, la calificación corresponderá a la Entidad local de su residencia, con audiencia de la que deba satisfacer el complemento, de acuerdo con lo establecido en la norma anterior.

4.ª Los recursos que se presenten contra los actos de la Comisión de Ayuda Familiar de la Entidad respectiva se interpondrán ante la Junta Provincial revisora, que resolverá, previo informe de los médicos de la Beneficencia Provincial.

5. Otras retribuciones complementarias

18. *Gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios.*

1. Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios se otorgarán en las condiciones establecidas por el artículo 13 de la Orden de 23 de octubre de 1973.

2. Las Corporaciones podrán utilizar esta forma de complemento retributivo para compensar la peligrosidad de las funciones del personal del Servicio de Extinción de Incendios, así como la penosidad de determinados servicios propios de la Policía Municipal.

3. De la concesión de estos complementos deberá darse cuenta a la Dirección General de Administración Local.

19. *Indemnizaciones.*

1. Las retribuciones complementarias por acumulación temporal de cargos se regirán, conforme al artículo 15 de la Orden de 23 de octubre de 1973, por las normas contenidas en la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 24 de junio de 1959.

2. En su virtud, el resarcimiento de los gastos de traslado revestirá la forma de indemnización, con los límites contenidos en la resolución citada, refiriéndolos al sueldo inicial que esté señalado a las plazas acumuladas.

3. Tendrán derecho asimismo a indemnización en concepto de resarcimiento de gastos de traslado los funcionarios de los Cuerpos Nacionales que se vean precisados a realizarlos por agrupación de plazas para su sostenimiento en común por Corporaciones distintas. El gasto por estas indemnizaciones no podrá exceder del 20 por 100 del sueldo inicial por cada una de las Entidades a que hubiere de desplazarse, excluida la capitalidad.

6. Normas comunes a las distintas retribuciones complementarias

20. *Visado de acuerdos. Derechos adquiridos.*

1. Los acuerdos de las Corporaciones locales en materia de retribuciones complementarias requerirán el visado de la Dirección General de Administración Local, con arreglo al artículo 16 de la Orden de 23 de octubre de 1973. No obstante, este visado se entendera concedido de oficio en los casos en que así se previene expresamente en las presentes instrucciones, siempre que el acuerdo se ajuste estrictamente a lo establecido en las mismas.

2. En el señalamiento del régimen de retribuciones complementarias, las Corporaciones deberán ponderar las posibilidades que resulten de los anticipos de tesorería otorgados en virtud del artículo 11 del Decreto 2056/1973 y de los demás medios con que puedan contar, de manera que no se vea afectado el conveniente equilibrio presupuestario. Todo ello sin perjuicio de que se proceda a la adopción de las medidas excepcionales previstas en el artículo 12 del citado Decreto, si la Corporación estima que no puede hacer frente al pago de las nuevas retribuciones.

3. En ningún caso serán aplicables a los funcionarios locales acogidos a derechos adquiridos con anterioridad a la Ley 108/1963 las normas de esta Instrucción sobre retribuciones complementarias. Dicho personal continuará rigiéndose por las mismas normas que les amparan, en los términos a que se refiere el artículo 14 de la Orden de 23 de octubre de 1973.

21. *Absorción de retribuciones establecidas bajo el régimen anterior.*

1. Con arreglo al artículo 7.º del Decreto 2056/1973 las mejoras por sueldos, trienios y pagas extraordinarias absorberán, en primer término, las gratificaciones complementarias anteriormente establecidas.

2. El resto de gratificaciones no absorbidas lo serán, en segundo término, por los complementos regulados en la Orden de 23 de octubre de 1973 y en las presentes Instrucciones.

3. Si después de realizadas las absorciones indicadas resultaran todavía cantidades no absorbidas de las que en concepto de gratificación venían percibiéndose con arreglo al régimen anterior, se respetará en su disfrute a los funcionarios afectados, pero esta diferencia irá siendo absorbida por cualquier mejora de sueldo, incluso trienios, o de retribución complementaria que se produzca en lo sucesivo.

4. Con independencia de lo anterior, en los casos en que proceda se reconocerá el complemento personal de sueldo a que se refiere el artículo 7.º-4 del mencionado Decreto 2056/1973, aunque se computará igualmente a efectos de la aplicación de las mismas reglas en materia de absorción de gratificaciones ya existentes.

ANEXO NUM. 1

Asignación de puntos a los diversos niveles

Niveles	Número de puntos	Niveles	Número de puntos
30	6,0	15	2,0
29	5,7	14	1,8
28	5,4	13	1,6
27	5,1	12	1,4
26	4,8	11	1,2
25	4,5	10	1,0
24	4,2	9	0,9
23	3,9	8	0,8
22	3,6	7	0,7
21	3,3	6	0,6
20	3,0	5	0,5
19	2,8	4	0,4
18	2,6	3	0,3
17	2,4	2	0,2
16	2,2	1	0,1

ANEXO NUM. 2

Asignaciòn de niveles a efectos del Complemento de destino

PUESTOS DE TRABAJO	CLASES DE CORPORACIONES								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
A) CUERPOS NACIONALES									
Secretaría General	30	28	26	24	22	20	17	14	11
Intervención	28	26	24	22	20	18	—	—	—
Vicesecretaría	26	24	22	—	—	—	—	—	—
Depositaría	24	22	20	18	16	14	—	—	—
Oficialía Mayor	24	22	20	18	16	—	—	—	—
Viceintervención	22	20	18	16	—	—	—	—	—
Dirección de Banda	20	18	16	14	12	10	—	—	—
Secretaría de Zona o Distrito	22	20	—	—	—	—	—	—	—
B) TECNICOS DE ADMINISTRACION GENERAL									
a) *Plazas cualificadas:*									
Oficialías Mayores ocupadas por funcionarios no pertenecientes al Cuerpo Nacional:									
— Con título superior	20	19	18	16	14	12	—	—	—
— Sin título superior	16	15	14	13	12	11	—	—	—
b) *Técnicos con título superior:*									
Jefatura de Departamento	20	—	—	—	—	—	—	—	—
Jefatura de Sección	19	18	17	15	—	—	—	—	—
Jefatura de Negociado	15	14	13	12	11	10	—	—	—
c) *Técnicos sin título superior:*									
Jefatura de Departamento	16	—	—	—	—	—	—	—	—
Jefatura de Sección	15	14	13	11	—	—	—	—	—
Jefatura de Negociado	11	10	9	8	7	6	—	—	—
C) ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES									
Jefatura de Grupo de clase A	8	7	6	5	4	3	3	3	3
Jefatura de Grupo de clase B	7	6	5	4	3	2	2	2	2
D) TECNICOS DE ADMINISTRACION ESPECIAL									
a) *Con título superior:*									
Inspección de Servicio	19	18	17	15	—	—	—	—	—
Subinspección de Servicio	18	17	16	14	—	—	—	—	—
Jefatura de Servicio	16	15	14	13	12	11	—	—	—
Subjefatura de Servicio	15	14	13	12	11	10	—	—	—
b) *Con título medio:*									
Inspección de Servicio	16	15	14	12	—				
Subinspección de Servicio	15	14	13	11	—	—	—	—	—
Jefatura de Servicio	13	12	11	10	9	8	—	—	—
Subjefatura de Servicio	12	11	10	9	8	7	—	—	—

PUESTOS DE TRABAJO	CLASES DE CORPORACIONES								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
E) Policia Municipal y Bomberos									
Inspectores	19	18	17	—	—	—	—	—	—
Subinspectores	17	16	15	—	—	—	—	—	—
Oficiales	15	14	13	12	—	—	—	—	—
Suboficiales	13	12	11	10	9	8	—	—	—
Sargentos	11	10	9	8	7	6	5	—	—
Cabos	8	7	6	5	4	3	3	—	—
F) Subalternos y Servicios Especiales									
Jefatura de Grupo de clase A	12	11	10	9	7	—	—	—	—
Jefatura de Grupo de clase B	10	9	8	7	6	5	—	—	—
Jefatura de Grupo de clase C	8	7	6	5	4	3	3	3	3
Jefatura de Grupo de clase D	7	6	5	4	3	2	2	2	2

ANEXO NUM. 3

Valor de la hora extraordinaria para los distintos coeficientes o retribuciones y clases de Corporaciones

A) Personal coeficientado

COEFICIENTE	CLASES DE CORPORACIONES Y VALOR HORA EN PESETAS								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
5	230	220	210	200	190	180	170	160	150
4	184	176	168	160	152	144	136	128	120
3,6	165	158	151	144	136	129	122	115	108
3,3	151	145	138	132	125	118	112	105	99
2,9	133	127	121	116	110	104	98	92	87
2,3	105	101	96	92	87	82	78	73	69
2,1	96	92	88	84	79	75	71	67	63
1,9	87	83	79	76	72	68	64	60	57
1,7	78	74	71	68	64	61	57	54	51
1,5	69	66	63	60	57	54	51	48	45
1,4	64	61	58	56	53	50	47	44	42
1,3	59	57	54	52	49	46	44	41	39

B) Policía Municipal y Extinción de Incendios (1)

Sueldos anuales — Pesetas	CLASES DE CORPORACIONES Y VALOR HORA EN PESETAS								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
180.000	230	220	210	—	—	—	—	—	—
156.000	200	190	181	—	—	—	—	—	—
144.000	184	176	168	160	—	—	—	—	—
114.000	145	139	132	126	120	113	—	—	—
78.000	100	95	90	86	82	77	73	—	—
63.600	80	77	73	70	66	63	60	—	—
60.000	76	73	70	66	63	60	56	—	—

(1) De aplicación a los servicios de la Policía Municipal (sólo en poblaciones de más de 5.000 habitantes) y Extinción de Incendios (excluido personal titulado clasificado en "Técnicos de Administración especial").

ANEXO NUM. 4

Cuantía de asignaciones por matrimonio y bonifcaciones por hijos a efectos de la Ayuda Familiar

	Pesetas mensuales
Funcionarios de cualquier clase:	
a) Asignación por matrimonio	300
b) Bonificación por hijos:	
— Mayores de diez años	300
— Menores de diez años	200

283

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan normas de carácter contable para el pase al nuevo sistema en materia retributiva de los funcionarios locales.

Promulgadas las normas precisas para el desarrollo de las disposiciones del Decreto 2056/1973 sobre retribuciones, y avanzada la aprobación de las nuevas clasificaciones del personal, procede dictar las oportunas instrucciones de carácter transitorio que regulen la liquidación del anterior sistema y su pase al nuevo en materia retributiva.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado aprobar las reglas siguientes:

Primera.—*Anticipo de tesorería para 1973.*

Los anticipos de tesorería concedidos en virtud del artículo 11 del Decreto 2056/1973 se aplicarán al presupuesto de 1974, concepto 4,112 del estado de ingresos, y darán lugar a la correspondiente ampliación del concepto 1,18 del estado de gastos, distinguiendo la contabilización de unos y otros de las que se produzcan como consecuencia de los anticipos de análoga clase que puedan otorgarse para el ejercicio de 1974.

Segunda.—*Determinación de los nuevos sueldos y cuota de Mutualidad a cargo del funcionario.*

Una vez aprobada por la Dirección General de Administración Local la clasificación que corresponda a cada funcionario, se procederá a determinar el nuevo sueldo del mismo, incluidos trienios, conforme a aquélla. En lo que exceda del anteriormente disfrutado, se calculará el 6 por 100 sobre dicho exceso en concepto de cuota de Mutualidad, más una sexta parte por pagas extraordinarias, o sea, un 7 por 100 en total.

Tercera.—*Reribuciones complementarias del sueldo. Liquidación.*

Aprobado por la Corporación y visado, en su caso, por la Dirección General de Administración Local el régimen de retribuciones complementarias del suelo a aplicar en cada caso, se practicará la liquidación de las que hubieren correspondido a cada interesado por el segundo semestre de 1973, de acuerdo con el régimen aprobado. Del importe así determinado se deducirá el resto de gratificaciones no absorbidas por el aumento del sueldo consolidado a que alude el artículo 7.º, 1, del Decreto 2056/1973 y que ya se hubieren satisfecho al interesado. La diferencia, en su caso, será la cantidad a pagar por liquidación del segundo semestre de 1973, deducido, cuando proceda, el correspondiente impuesto sobre rendimientos del trabajo personal y la diferencia por cuota de Mutualidad. El mayor gasto que ello represente se financiará con cargo al concepto 1,18 del estado de gastos del presupuesto de la Corporación para 1974.

Cuarta.—*Cuotas de Mutualidad, a cargo de las Corporaciones.*

1. Al propio tiempo que la liquidación a que se refieren los números anteriores, las Corporaciones procederán a practicar la relativa a las cuotas de Mutualidad que deben satisfacerse con arreglo al artículo 6.º del Decreto 2056/1973 por el segundo semestre de 1973, teniendo en cuenta que dichas cuotas se componen de dos partes, una a cargo del funcionario y otra de la Corporación, que se fijan sobre bases distintas. La del funcionario, sobre el sueldo consolidado que en definitiva le corresponda, a razón del 6 por 100 del mismo, más una sexta parte por pagas extraordinarias; es decir, un 7 por 100 en total de la base, y la de la Corporación, sobre los sueldos consolidados correspondientes a la totalidad de las plazas de la plantilla en vigor en 31 de diciembre de 1972, incluidas vacantes, a razón de un 24 por 100, más un sexta parte también en concepto de pagas extraordinarias, equivalente a un 28 por 100 en total de la base.

2. De la suma de ambas aportaciones, de funcionario y Corporación, se deducirán las cuotas efectivamente ingresadas por ambos conceptos a la Mutualidad durante el segundo semestre de 1973, y la diferencia será la cantidad complementaria a ingresar por dicho período dentro del próximo mes de enero.

3. Para el ejercicio de 1974, se calculará la cuota conforme a lo dicho en el párrafo primero de esta norma.

Madrid, 28 de diciembre de 1973.—El Director general, Antonio Carro.

(Del B. O. del E. núm. 313, de 31 de diciembre de 1973.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

258

Ayuntamiento de Hontalbilla

Solicitada por el vecino de Madrid, avenida de Badajoz, número 68, don Rufino Torres Martín, la correspondiente autorización para la construcción e instalación de una Estación de Servicio, para la venta de carburantes, en este término municipal, en el punto kilométrico 62,300 de la carretera C-112, de Riaza a Toro, por Cuéllar, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para general conocimiento de cuantas personas se encuentren perjudicadas, y puedan formular por escrito ante este Ayuntamiento las reclamaciones que se consideren justas a su derecho contra la autorización que se solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961.

Hontalbilla, 21 de enero de 1974.—El Alcalde, Eliseo Martín.

261

Ayuntamiento de San Miguel de Bernuy

Información pública

Instrúido expediente para conceder licencia municipal solicitada por el vecino de esta población don Felicísimo Hernando Merino para la construcción de una actividad de ceba de ganado vacuno, cuyo emplazamiento tendrá lugar en el paraje conocido por "Las Cercas", de este término, se abre información pública por espacio de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30-a), para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes; a cuyo efecto se encuentra el expediente en la Secretaría municipal.

En San Miguel de Bernuy, a 21 de enero de 1974.—El Alcalde, Ventura Navajo.—El Secretario, Esteban Velasco.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8